



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, veinte de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado: 2021-00935

Decisión: Niega mandamiento de pago

Al estudiar la presente demanda ejecutiva instaurada por **Airplan S.A.S.** en contra de **Aura Violeta Castillo Ayala y Viajes Truando LTDA**, el Despacho denegará mandamiento de pago ejecutivo respecto del título que el demandante pretende hacer valer, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.-Con relación al tipo de tutelas jurídicas que se pueden pretender mediante el proceso Jurisdiccional, se plantea que el mismo no se encuentra limitado al reconocimiento y declaración de derechos cuya titularidad o existencia es en principio incierta, sino que, además, mediante un trámite expedito se puede garantizar también el cumplimiento y satisfacción de aquellas obligaciones permeadas de las características de expresión, claridad y actual exigibilidad, por cuanto las mismas, de manera correlativa, emanan de unos derechos en principio ciertos.

De conformidad, el legislador previó en consecuencia el trámite ejecutivo para el cumplimiento y satisfacción de las referidas obligaciones, las cuales, encontrándose contenidas en un título ejecutivo, provienen de manera directa e inequívoca de una persona a la cual se le atribuyen, que se conoce como deudor y que, contiene sus elementos de forma clara, expresa, encontrándose además en un estado de exigibilidad dado su incumplimiento, de manera tal, que el Juzgador para dar inicio al mismo solo requeriría atenerse a dichos componentes para librar mandamiento ejecutivo sin emitir mayor juicio axiológico respecto de ellos.

En consecuencia, para acudir al proceso ejecutivo, es requisito sine qua non, que la obligación que se pretende sea satisfecha reúna inescindiblemente las condiciones de expresión, claridad y actual exigibilidad, que refiere el artículo 422 del Código General del Proceso, con independencia del instrumento o título del cual provienen. Al respecto, refiere el tratadista Hernán Fabio López Blanco que, "(...) *No debe hablarse de que solo ciertas obligaciones pueden ejecutarse, porque toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales del artículo 422, presta merito ejecutivo, por manera que la labor del*

*interprete se limita a determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan las exigencias de la norma".*¹

Que la obligación sea expresa, implica que en el cuerpo del instrumento conste, exprese o se manifieste por escrito, de forma literal la obligación, identificándose tanto el deudor como su acreedor, naturaleza y demás factores determinantes; excluyendo en consecuencia aquellas que se encuentran revestidas con las connotaciones de implícitas o presuntas, que exigen del Juzgador un grado de interpretación y valoración axiológica respecto de su contenido para proceder a la consecuente admisión del líbello ejecutivo.

A su vez, ello implica la claridad que también debe de acompañar al título y a la obligación, que, en palabras del referido tratadista, corresponde a que *"(...) Sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con nítida perfección de la lectura del mismo título ejecutivo, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse del deudor".*²

La obligación debe ser diáfana y clara, que de la mera lectura del mismo se pueda colegir con la suficiente nitidez cual es el componente objetivo o la prestación debida que se le exige a la persona contra la cual se encuentra dirigida el líbello genitor, por cuanto la duda al respecto, conlleva a que, frente a la carencia de tales elementos esenciales, se deba recurrir al trámite declarativo con el fin de otorgarle la suficiente translucidez a los derechos pretendidos para eventualmente exigir su cumplimiento.

Finalmente, ha de destacarse que, adicionalmente, la obligación ejecutiva debe de constar en un documento, elemento físico, que constituya plena prueba en contra del deudor.

2.- En el caso objeto de estudio, estima el Despacho que el título ejecutivo aportado con el escrito de la demanda, esto es, el contrato de arrendamiento N° 108204 y el otro sí que se afirma las partes celebraron el 1° de noviembre del 2010 ante la Inspección de Policía Primera de la ciudad de Medellín, no reúnen los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso para librar mandamiento de pago.

Para efectos de explicar lo anterior, el Despacho realizará un recuento fáctico de lo solicitado, teniendo en cuenta que, en principio, el 30 de abril del 2004 se celebró un contrato de arrendamiento entre el Aeropuerto Olaya Herrera, como arrendadora, y Viajes Truandó Ltda como arrendataria y la señora Aura Violeta Castillo como codeudora de la obligación; sin embargo, mediante comunicación del 15 de julio del 2008, dicho contrato de

¹ Hernán Fabio López Blanco, Código General del proceso Parte Especial, segunda edición, pág. 393.

² Hernán Fabio López Blanco, Código General del proceso Parte Especial, segunda edición, pág. 404.

arrendamiento fue cedido por la arrendadora en favor de Airplan S.A.S., quien funge como demandante en el líbello.

Conforme a lo manifestado en el acápite de hechos, el bien inmueble objeto de lo inicialmente pretendido era el local N° 37 del Aeropuerto Olaya Herrera, con un área y linderos que se describen en el hecho 1° de la demanda; no obstante, mediante otro sí celebrado el 1° de noviembre del 2010 ante la Inspección de Policía Urbana de Medellín se acordó que el inmueble a arrendar a partir de tal fecha sería el local N° 44 de tal Aeropuerto, identificado según los áreas y linderos que describe el demandado.

La ejecución perseguida corresponde precisamente al segundo de los bienes inmuebles, toda vez que en el escrito de subsanación se pone de presente que el otro sí se celebró exactamente por la inexistencia del primer local, lo que imposibilitaba continuar con su arrendamiento.

En síntesis, del supuesto fáctico puesto de presente por el demandado, la obligación de pagar los cánones de arrendamiento que se cobran con la demanda, por el local N° 44 del Aeropuerto Olaya Herrera, deriva precisamente del otro sí que las partes celebraron. En tal sentido, no solamente el contrato de arrendamiento inicialmente celebrado debe reunir los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, sino también este documento, toda vez que de él derivan las obligaciones que contrajo la parte actora respecto del bien inmueble en concreto.

Ahora bien, observado el otro sí que la parte actora aporta con el escrito de la demanda, el Despacho estima que no reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, toda vez que: (I) no es posible concluir que provenga de las deudoras y (II) tampoco constituyen plena prueba en su contra.

Lo anterior, toda vez que se encuentra suscrito por dos personas que manifiestan ser apoderados de dos terceros. Ellos son, por una parte, el señor Johny Alexander Caicedo Ayala, quien se afirma lo es para la parte demandada, y Juan David Palacio Barrientos, quien efectivamente se identifica como abogado defensor de la sociedad Airplan S.A.

No obstante, debe resaltarse respecto del señor Johny Alexander Caicedo Ayala que no es posible concluir que se haya obligado en la calidad de apoderado de la señora Aura Violeta Castillo Ayala ni de Viajes Truando Ltda, por cuanto no se aclara o indica dicha circunstancia; en tal sentido, el Juzgado considera que no es dable suponer que fueron ambas quienes efectivamente celebraron el otro sí al contrato de arrendamiento, toda vez que es evidente que dicho documento no proviene de ellos ni constituye plena prueba en su contra, pues su contenido es vago al identificar las calidades en virtud de las cuales las partes se obligaron.

Se debe resaltar que, al ejecutante correspondió la confección correcta del otro sí al contrato de arrendamiento, sin que le sea dable al Juzgado proceder con la corrección de cualquier error, pues de tal carga pende la claridad y exigibilidad de las obligaciones que en él se acordaron, obnubilando de forma correlativa la nitidez que necesariamente debe acompañar al título ejecutivo, máxime, cuando se encuentra de forma manifiesta una indeterminación en lo que corresponde a la carga de su suscriptor.

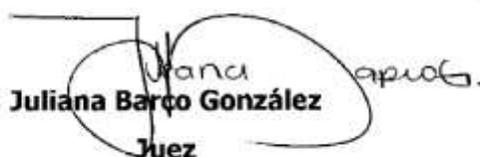
3 - Finalmente, en consecuencia, de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar el mandamiento de pago incoado por Airplan S.A.S. en contra de Aura Violeta Castillo Ayala y Viajes Truando Ltda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose se ordena la devolución de los anexos a la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO
CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD

*Medellín, 21 sep 2021, en la fecha,
se notifica el auto precedente por
ESTADOS fijados a las 8:00 a.m.*

Secretario

Fp

Firmado Por:

Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eb6800f5072b209a08faeb2b2e363772c2214502bc8f52be917
a58dc6395619**

Documento generado en 20/09/2021 12:29:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>